



Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 32
RADICADO N° 2023-00426-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. Por lo que deberá adecuarse en lo siguiente so pena de rechazo:

1. Deberá indicar el domicilio de las partes tal como lo exige el numeral 2° del Art. 82° del CGP.
2. A efectos de determinar el factor de competencia la parte demandante deberá aclarar el acápite denominado “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” señalado en la demanda. Toda vez que la parte actora determina la competencia en éste Juzgado por el lugar de ubicación del inmueble relacionado en la escritura cuestionada, teniendo como parámetros legales los numerales 3° del Artículo 26 y 7° del Art. 28° del CGP. Sin embargo, dichas disposiciones aplican cuando la disputa litigiosa se trata sobre bienes reales como el derecho a la propiedad o su saneamiento, divisorio, servidumbre, expropiación, entre otros procesos de esa naturaleza. Diferente a lo reclamado en la presente acción verbal en donde se reclama es la nulidad absoluta de una escritura derivada de un negocio jurídico. La cual tendría su soporte legal en los numerales 1° y 3° del Art. 28 del CGP.

En tal sentido la parte actora deberá adecuar dicho acápite bajo los parámetros normativos que regula este tipo de pretensión, o en su lugar dar las justificaciones legales y jurisprudenciales para encuadrar la competencia en esta judicatura.

3. Así mismo, deberá aclarar la cifra (\$3.5000.000.000) señalada en el hecho séptimo de la demanda. La cual no corresponde a la manifestada en letras en el mismo hecho.
4. Igualmente, deberá aclarar el acápite de pretensiones denominadas: *ÚNICA PRINCIPAL, PRIMERA SUBSIDIARIA, y SEGUNDA SUBSIDIARIA*, en el sentido de que en su redacción comportan el mismo efecto perseguido con la nulidad absoluta. Por lo cual no se observa una diferencia en su estructura que las distinga de principal y subsidiarias.
5. En cuanto a la pretensión denominada *TERCERA SUBSIDIARIA* se observa que en su redacción va más encaminada a una pretensión de naturaleza ejecutiva o de condena y no a una declarativa como es la propuesta en la demanda. En tal sentido, dicha acumulación de pretensiones debe cumplir con los requisitos señalados en el Art. 88 del CGP. Entre estos requisitos es que se pueda tramitar bajo el mismo procedimiento.

Aunado a ello, dicha pretensión carece de sustento fáctico en la demanda, referente a circunstancias de tiempo, modo y lugar. En el caso de aclararse la pretensión la parte actora deberá ampliar el acápite de los hechos de la demanda teniendo como soporte lo pretendido.

6. La parte actora deberá adecuar el contenido de la presente demanda aclarando los integrantes reales de la parte pasiva. En vista, de que al inicio se refiere que la demanda también va dirigida contra Acción Fiduciaria S.A y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE SANTA CATALINA NIT 805.012.921-0, como si estos fueran dos personas jurídicas procesales diferentes. Sin embargo, del acto de escritura cuestionado se observa que se trata de la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE SANTA CATALINA y en el documento de Cámara de Comercio figura como titular Acción Sociedad Fiduciaria Acción Fiduciaria. En tal sentido, se deberá indicar de forma correcta en la demanda contra quien se dirige la demanda por pasiva.

7. Igualmente, deberá adecuar el acápite denominado “*PRUEBAS Y ANEXOS*” en la demanda. En vista, de que la Resolución Nro. 37798 expedida por la Gobernación de Antioquia aportada en el archivo digital visible en el folio 23 del anexo 002 no se registró en dicho acápite.
8. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA) instaurada por NELSON DE JESÚS ARANGO QUIROZ a través de apoderada judicial en contra de FRANCISCO JAVIER ZULUAGA OCHOA, DAVID JULIAN ECHEVERRI PEREZ y otros, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



YESSID ANTONIO VASQUEZ BARRIENTOS
JUEZ

RADICADO N° 2023-00426-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 2**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **24 DE ENERO DE
2024** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Yessid Antonio Vasquez Barrientos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a73a1774e5ca48a5b07f46c9eb111a509b1c53a90797f99f6d6838218c517fd**

Documento generado en 23/01/2024 08:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>